

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Llamo nuevamente la atención a todos los Alcaldes de esta provincia sobre la prohibición de celebrar capeas de novillos con motivo de las fiestas de las cuales se ha ocupado ya este Gobierno haciéndolo saber por diversas circulares que se han publicado a tal efecto y especialmente en la que se insertó en el BOLETIN OFICIAL, número 77, de 28 de Junio último, advirtiéndoles las responsabilidades en que pueden incurrir al consentir que estas se celebren.

En su virtud, reitero el cumplimiento de las disposiciones que prohíben la celebración de las referidas capeas, para no verme en el caso de hacer uso de las facultades que la Ley me otorga para aplicar con todo rigor las correcciones debidas, y únicamente haré responsables de su incumplimiento, a los Alcaldes de

los pueblos en que estas se verifiquen, los cuales deben impedir por todos los medios posibles, que se infrinjan las disposiciones vigentes en la materia; en la inteligencia, de que por este Gobierno no ha de consentirse en ningún momento que sean burladas en ningún caso.

Zamora 5 de Agosto de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro

SANIDAD—CIRCULAR

En diferentes números del BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicaron circulares recordando lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 y de 15 de Enero de 1903 y las Reales órdenes del 19 y 21 de Julio de 1909 sobre estadística de vacunación y de enfermedades infecciosas.

En todas ellas se ha procurado excitar el celo de los Alcaldes para que tal servicio se cumpla en los plazos señalados; pues apesar de ello, hoy me veo obligado, una vez más, a poner en conocimiento de dichas Autoridades que, si en el plazo de veinte días no mandan a este Gobierno los estados de vacunación y de enfermedades infecciosas correspondientes al primer semestre del año actual, les impondré la multa de cincuenta pesetas, con que desde luego quedan conminados cuantos Alcaldes en el mes anterior, como está mandado, no remitieron tales estados.

Tendrán muy presente para el cumplimiento de este servicio:

1.º Que los estados sean verídicos y formados con arreglo a los datos que resulten del libro de vacunación que se lleve en el Ayuntamiento y los del Registro civil.

2.º Que aunque no se hayan practicado vacunaciones en el semestre no por esto se dejará de mandar el estado de vacunación con los demás datos que este debe comprender; y lo mismo digo respecto del estado de enfermedades infecciosas que habrá de enviarse y no un simple oficio, diciendo que no ha habido defunciones de tales enfermedades, pues en este caso se tendrá por no cumplido el servicio.

3.º El estado de defunciones por enfermeda-

des infecciosas, lo mismo que el de vacunación, se mandará a este Gobierno y no a la Inspección general de Sanidad como antes se hizo.

4.º Los citados estados se confeccionarán con arreglo y de la misma forma y tamaño al modelo oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º de Marzo del año 1912.

Zamora 2 de Agosto de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

Relación de las minas cuyos expedientes han sido aprobados con fecha de hoy por el Sr. Gobernador por haber presentado el interesado dentro del plazo legal el papel de reintegro correspondiente por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Nombre de la mina: «José Luis».

Número del expediente: 717.

Hectáreas: 34.

Mineral: Hierro.

Término donde radica: Losacio.

Interesado.—Nombres: Pío García Evolet.

Vecindad: Palencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para el interesado por no residir en esta capital.

Zamora 3 de Agosto de 1915.—El Secretario del Gobierno, Ernesto Cebrián.

(«Gaceta» del 30 de Julio de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General para el debido cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo último, que encomendó a la Subsecretaría de este Ministerio la aprobación de las bajas presentadas por viñedos filoxerados en los términos municipales donde rija y esté implantado el Avance catastral, y que para los demás términos municipales en donde subsista el régimen de cupo, dispuso que por ese Centro se propusieran las especiales reglas al mismo fin encaminadas, pa-

ra que en su observancia el personal técnico del Catastro, en la parte que al mismo incumbe, se limite á cumplir las órdenes concretas que reciba de esa Dirección General:

Considerando que se dan dos casos distintos respecto de la materia de que se trata, uno el normal, de declaración de baja por destrucción del viñedo por filoxera, y otro el de la exención absoluta que concede la ley de 21 de Mayo de 1908:

Considerando que para fijar la tramitación de los expedientes en el primero de los casos apuntados, se han previsto por ese Centro los requisitos que han de reunir las instancias en que los interesados soliciten la concesión de la baja, los trámites á que han de ajustarse los expedientes en su formación y en su resolución, encomendada á los Administradores de Contribuciones, que dictarán el acto administrativo correspondiente, reclamable, como todos los análogos, á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903, la forma de referirse en los apéndices al amillaramiento las alteraciones de riqueza á que den lugar los expedientes, y la penalidad en que incurrirán los que soliciten bajas indebidas, así como los Presidentes de las Juntas periciales y los de las Comisiones de evaluación que propusieren:

Considerando que para el segundo de los casos expresados, ó sea para el de otorgamiento de exenciones de la Ley de 21 de Mayo de 1908, sobre defensa contra las plagas del campo, propone ese Centro que la tramitación de los expedientes se acomode á lo que sobre el particular dispone la Real orden de 13 de Abril de 1910, practicándose por el personal técnico designado al efecto las comprobaciones previas que procedan, no sólo cuando se trate de exenciones absolutas, sino cuando por cualquier circunstancia ofreciera dudas la determinación del líquido imponible de las fincas á que corresponda el viñedo filoxerado; y

Considerando que las reglas propuestas tienden á facilitar la tramitación y resolución de los expedientes inviduales de bajas, en beneficio de los particulares interesados,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º La tramitación de los expedientes que se promuevan en virtud de declaración normal de baja por destrucción de viñedo por filoxera en los términos municipales donde subsista el régimen de cupo para el repartimiento de la Contribución territorial se ajustará á las reglas siguientes:

A) Los propietarios de viñas inscritas en el amillaramiento en este concepto y destruidas en parte ó su totalidad por la filoxera, acudirán con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación del término donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que hayan experimentado, y haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la invadida por la citada plaga, amillarada la parte del viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

B) El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó el de la Comisión de Evaluación, tan pronto como reciba la instancia, procederá á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de manera completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices y repartos, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Coporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, por medio de certificación, el importe del líquido amillarado de la finca de que se trate, durante el último quinquenio; la extensión superficial de la misma; el pago donde radique y los linderos; lo que comprende el daño causado; el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponda al terreno para la tribución sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse y la clasificación en primera, segunda ó tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única, y evaluada con arreglo á los tipos de la Cartilla vigente en la actualidad.

C) Formado el expediente de baja de la manera indicada en la regla anterior, y bajo la responsabilidad de la Coporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá, con informe, á la Administra-

ción de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en aquella clase ó en otra de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación ninguna. La resolución que la Administración dicte constituirá acto administrativo, que será reclamable en la forma que determine el Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

D) Las bajas acordadas por virtud de las indicadas resoluciones, si no tuvieran compensación de riqueza descubierta, serán disminución en la riqueza general del distrito, siempre que hubieran sido aprobadas por acuerdo firme y comprendidas en el Apéndice antes de 1.º de Julio de cada año. En caso contrario no surtirán efecto hasta el año siguiente, ni darán derecho á retirar del cobro los recibos: pero las cantidades que por cupo del Tesoro hayan satisfecho con exceso los contribuyentes á partir del trimestre siguiente al en que promovieron la reclamación, se les reintegrarán en el respectivo reparto y en la forma que preceptúa el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

E) De conformidad con lo dispuesto en este mismo Reglamento, se llevarán á los Apéndices todas las alteraciones de riqueza en alta ó baja á que den lugar los expedientes de que se trata

F) El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja además de pagar la Contribución que hubiera dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales y los de las Comisiones de Evaluación que propongan bajas indebidas; y

2.º Cuando se trate del otorgamiento de exenciones absolutas de la ley de 21 de Mayo de 1908 sobre defensa contra plagas del campo, la tramitación de los expedientes se acomodará á lo que sobre el particular dispone la Real orden de 15 de Abril de 1910, designando esa Dirección General el personal técnico que haya de practicar la comprobación, previa propuesta que al efecto se haga á la Subsecretaría de este Ministerio.

Del mismo modo, y aun cuando no se tratara de exenciones absolutas, se habrá de proceder á la comprobación, siempre que por cualquier circunstancia ofreciera duda la determinación de la parte del líquido imponible de la finca que corresponda el viñedo filoxerado, caso en el cual habrá de ser elevada consulta á la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, y por dicha Delegación para los fines consiguientes, á esa Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio 1915.—Bugallal.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos, esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y les requiere para que ingresen en las arcas del Tesoro, la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al tercer trimestre del actual año, haciendo entender á los señores Concejales, que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, serán declarados responsables de los descubiertos personalmente, haciéndose efectivas por la vía de apremio.

Zamora 4 de Agosto de 1915.—El Administrador, Manuel Moraga. R—1698

Escuela Normal de Maestras DE ZAMORA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de las interesadas que la matrícula para los exámenes extraordinarios en

esta Escuela Normal, estará abierta durante el corriente mes de Agosto en la Secretaría de este Centro de 10 á 12 de la mañana.

Las que soliciten matrícula é ingreso dirigirán sus instancias en papel de undécima clase á la señora Directora y acompañarán las de ingreso los documentos siguientes: certificación facultativa haciendo constar que la interesada no tiene defecto físico que la impida ejercer el magisterio ni enfermedad contagiosa y que está revacunada; abonarán 250 pesetas en papel del Estado y un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Las que soliciten un grupo ó parte de él, abonarán 25 pesetas en papel de pagos en concepto de matrícula y cinco pesetas en papel de pagos también, por derechos de examen.

Zamora 31 de Julio de 1915.—La Secretaria accidental, Catalina de Mena.—V.º B.º—La Directora, María G. Almendral. R—1695

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Bermillo de Sayago.

Fiscal del mismo, D. Ricardo Pérez Pintado.

En el partido de Zamora.

Juez suplente de Montamarta, D. Gonzalo Fernández Lorenzo.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Agosto de 1915.—Por A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

Ayuntamientos.

MANZANAL DE LOS INFANTES

Hallándose instruyendo esta Alcaldía expediente de ausencia en averiguación del paradero de Salvador Esteban Villar, natural de Sejas de Sanabria, de este término municipal, de 36 años de edad, hijo de Teodoro y Angela, que se ausentó de la casa materna en el mes de Septiembre de 1903 sin haber vuelto á tener noticia alguna de su paradero, y teniendo necesidad de usar del derecho que concede el artículo 83 de la ley de Reclutamiento vigente por ser el fundamento de producir la excepción á su único hermano Eleuterio Esteban Villar, número 2 del actual Reemplazo, como hijo de viuda pobre, de conformidad al caso segundo del artículo 89 de la Ley.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que el expresado Salvador se presente ante esta Alcaldía ó en la Comisión mixta de esta provincia antes del día 31 del corriente, ó en otro caso acreditar el paradero donde se halle, participándolo á esta Alcaldía lo antes posible.

Manzanal de los Infantes 2 de Julio de 1915.—El Alcalde, Antonio Renilla. R—1694

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

PÉRDIDA DE UNA YEGUA

De la dehesa de la «Rinconada», término de San Román de la Hornija, se ha extraviado una yegua de seis á siete años, pelo negro, de alzada un dedo sobre la cuerda. Iba en pelo.

Su dueño D. Julio de la Higuera, vecino de Toro, residente actualmente en dicha finca, además de agradecer la devolución de la caballería, idemnizará los gastos que haya ocasionado á la persona que la haya recogido y la entregue.